

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone requerimiento.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña especies incautadas y sus versiones públicas, con citación.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña actas de devolución.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita confidencialidad.

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

**EN EL QUINTO OTROSÍ:** Señala receptores judiciales.

**EN EL SEXTO OTROSÍ:** Personería, patrocinio y poder.

#### H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**, domiciliado en calle Agustinas N° 853, Piso 2, Santiago, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 18, 19 y siguientes, 26 y 39 letras b) y c) del Decreto Ley N° 211, de 1973 (en adelante, el "DL 211") y fundado en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se exponen a continuación, interpongo requerimiento en contra de las siguientes personas:

- (a) **E. Alonso Castillo H. Compañía Limitada** (en adelante, "CASTHER"), sociedad del giro transportes, RUT 50.413.920-4, representada legalmente de manera conjunta, o separada e indistintamente por don Elín Alonso Castillo Hidalgo, empresario, y por doña Pía Magdalena Castillo Cambor, empresaria, todos domiciliados para estos efectos en calle Freire N° 557, Copiapó;
- (b) **Don Cristián Valdés Cabrera** (en adelante, "CRISTIÁN VALDÉS" o "EXPRESO CALDERA"), empresario de transportes, RUT 10.792.176-1, domiciliado, para estos efectos, en calle Hogar de Cristo N° 3563, comuna de Estación Central, Santiago; y
- (c) **Empresa de Transporte Caldera Sociedad Anónima** (en adelante, "BUSES CALDERA"), sociedad del giro de su denominación, RUT 76.118.715-5, representada por su gerente general, don Iván Reyes Martínez, ambos domiciliados, para estos efectos, en la oficina N°3 del

Terminal de Buses Plaza Las Américas, ubicado en calle Ossa Varas esquina Cifuentes, sin número, Caldera.

Como se acreditará, CASTHER, EXPRESO CALDERA y BUSES CALDERA (en adelante indistintamente, las "Requeridas") celebraron y ejecutaron un acuerdo destinado a fijar los precios de venta al público de pasajes para distintos tipos de usuarios en el servicio de transporte terrestre rural de pasajeros en la ruta Copiapó-Caldera y viceversa, hecho que tipifica el ilícito previsto y sancionado por el artículo 3° del DL 211.

En razón de lo anterior, corresponde que la conducta en que han incurrido las Requeridas sea declarada contraria a la libre competencia y, según su mérito, sean éstas condenadas al pago de las multas que se solicitan en el petitorio de esta presentación o las que el H. Tribunal estime conformes a derecho, con la correspondiente prevención de cesar en la ejecución de ella y no reiterarla en el futuro, todo ello con expresa condena en costas.

## I. LOS HECHOS

1.- Con fecha 16 de Mayo de 2011, doña Brunilda González Ánjel, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Caldera, denunció que las distintas empresas de buses de transporte público rural de pasajeros que sirven la ruta Copiapó-Caldera (y viceversa), habrían alzado excesivamente las tarifas a público "*actuando como un verdadero cartel*"<sup>1</sup>. En razón de esta denuncia, la Fiscalía Nacional Económica (FNE) instruyó una investigación destinada a comprobar eventuales infracciones al DL 211, la que se siguió bajo el Rol FNE N°1907- 11.

2.- Según quedó establecido en la mencionada investigación, con posterioridad a un primer acercamiento verificado el año 2009, durante el primer semestre de 2010, las empresas CASTHER y EXPRESO CALDERA acordaron las tarifas que efectivamente cobraron por los pasajes de distintos tipos de usuarios del servicio.

<sup>1</sup> Ordinario N° 9452 de la I. Municipalidad de Caldera, dirigido al Sr. Miguel Vargas Correa, Director Regional del SERNAC, y remitido por dicho servicio a la FNE el 02 de Junio de 2011, mediante Oficio N° 7491-2011.

3.- Las tarifas acordadas y que comenzaron a aplicarse a contar de la primera quincena de mayo de 2010, según los distintos usuarios y servicios, fueron las siguientes:

**CUADRO N° 1**  
**Tarifas acordadas entre Casther y Expreso Caldera e implementadas durante el primer semestre de 2010 para el tramo Copiapó-Caldera-Copiapó**

<b>Pasajero</b>	<b>Tipo boleto</b>	<b>Tarifa (pesos)</b>
Adulto	Ida	1800
Adulto	Ida y regreso	2600
Pasajero Frecuente y Tercera Edad	Ida y regreso	2400
Estudiante	Ida	1000
Estudiante	Ida y regreso	1800

Fuente: elaboración propia en base a información recopilada en el marco de la investigación reservada rol 1907-11 FNE.

4.- Con el objeto de controlar el cumplimiento del acuerdo, CASTHER y EXPRESO CALDERA dispusieron una serie de medidas, tales como (i) la imposición de multas al chofer o conductor que fuese sorprendido cobrando una tarifa inferior a la establecida; (ii) suspensión temporal o definitiva de la prestación del servicio para el chofer infractor en los mismos supuestos; y (iii) prohibición de vender boletos ida y regreso arriba de las máquinas de recorrido.

5.- El 10 de junio de 2010, aproximadamente un mes después de concertado el acuerdo referido precedentemente, se constituyó la sociedad "**Empresa de Transporte Caldera Sociedad Anónima**", a la que se integraron una serie de operadores anteriormente asociados a EXPRESO CALDERA. A finales de Noviembre de 2010, la recién formada sociedad comenzó a servir la ruta Copiapó-Caldera bajo el nombre de fantasía BUSES CALDERA.

6.- Desde el día de su entrada al mercado, BUSES CALDERA aplicó las mismas tarifas que habían establecido coordinadamente CASTHER y EXPRESO CALDERA, plegándose al acuerdo.

7.- Al año siguiente, después de finalizado el verano de 2011, las Requeridas acordaron una segunda alza de las tarifas para los distintos tipos de usuarios, en las distintas modalidades del servicio Ida e Ida/Regreso.

8.- Los referidos aumentos fueron implementados por CASTHER y BUSES CALDERA el día 18 de abril de 2011. Por su parte, EXPRESO CALDERA alzó parte de sus tarifas a público en los mismos términos acordados, completando el alza respecto de cada uno de los usuarios y modalidades del servicio al mes siguiente.

9.- De esta manera, las tres requeridas efectuaron una nueva alza coordinada de sus tarifas en los siguientes términos:

**CUADRO N° 2**  
**Tarifas acordadas por las Requeridas en el año 2011**

<b>Pasajero</b>	<b>Tipo Boleto</b>	<b>Tarifa nueva</b>
Adulto	Ida	2.200
Adulto	Ida y regreso	3.500
Pasajero Frecuente y Tercera edad	Ida y regreso	3.200
Estudiante	Ida	1.300
Estudiante	Ida y regreso	2.200

Fuente: elaboración propia en base a información recopilada en el marco de la investigación reservada rol 1907-11 FNE.

10.- Cabe destacar que el precio antes mencionado, producto del acuerdo colusivo, se mantiene vigente aún a la fecha de esta presentación.

11.- Los consumidores afectados por el acuerdo anticompetitivo son principalmente obreros, estudiantes, trabajadores dependientes y, en general, habitantes de la localidad de Caldera, que requieren de un servicio de transporte público de pasajeros periódico hacia la ciudad de Copiapó que les permita confiar en la efectividad de los horarios de salida y que cuente con múltiples salidas diarias. Asimismo, han sido afectados por este ilícito los habitantes y residentes de la ciudad de Copiapó, y de otras ciudades del país, que viajan desde Copiapó a

Caldera con fines laborales y turísticos, especialmente en los meses de verano, fines de semana y días festivos.

## II. MERCADO AFECTADO Y SU REGULACIÓN

12.- El mercado relevante para efectos de apreciar la concurrencia del ilícito por el que se requiere es el de **servicio de transporte público rural de pasajeros en la ruta Copiapó-Caldera-Copiapó efectuado por medio de buses**.

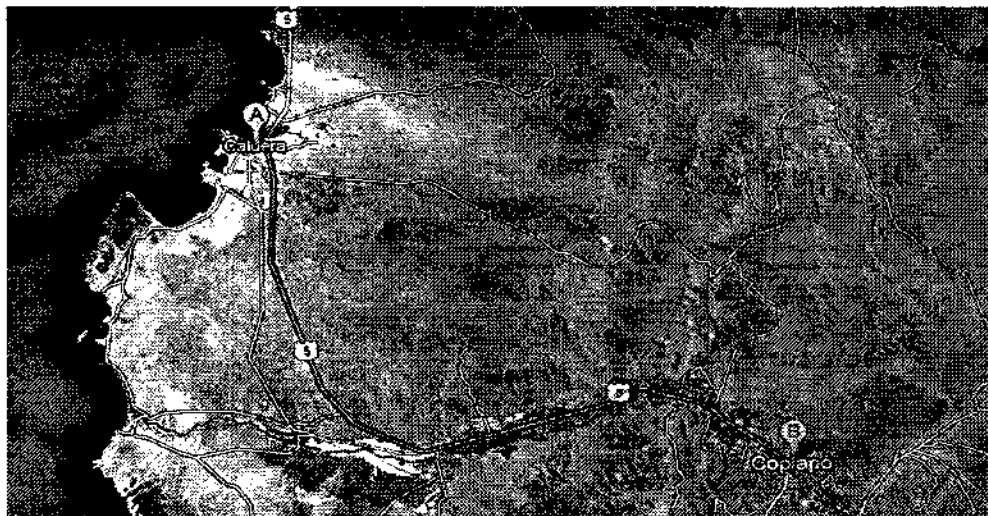
13.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante, el "DS 212"), el transporte público de pasajeros comprende *"todos los servicios de transporte nacional de pasajeros, colectivo o individual, público y remunerado, que se efectúe con vehículos motorizados por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público de todo el territorio de la República"*.

14.- Según disponen los artículos 6 y 19 del precitado DS 212, el transporte público de pasajeros se clasifica en urbano, rural e interurbano. **Servicios urbanos** son aquellos que se prestan al interior de las ciudades o de conglomerados de ciudades cuyos contornos urbanos se han unido. **Servicios rurales** son aquellos que, sin superar los 200 kilómetros de recorrido, exceden el radio urbano. Por último, los **servicios interurbanos** son aquellos que superan los 200 kilómetros de recorrido y los que, sin exceder los 200 kilómetros, unen la ciudad de Santiago con localidades o ciudades costeras ubicadas en V Región.

15.- Teniendo en cuenta las categorías mencionadas en el párrafo precedente, la ruta Caldera-Copiapó-Caldera constituye un **servicio de transporte público rural de pasajeros**.

16.- Entre Copiapó y Caldera media una distancia aproximada de 75 kilómetros, los que se recorren por la Ruta 5 según el trayecto graficado en el siguiente mapa:

**Figura N°1: Ruta Copiapó-Caldera-Copiapó**



Fuente: Google Maps

17.- Según el gráfico, el tiempo de desplazamiento en transporte público en la ruta es de aproximadamente 60 a 90 minutos desde el centro de Copiapó hasta la plaza "Las Américas" en Caldera, y contempla el cobro de un peaje en la carretera (peaje Toledo-Caldera).

18.- En la actualidad, la mencionada ruta es servida por las siguientes empresas:

- a) **CASTHER**, una empresa familiar, que realiza el servicio de transporte público rural de pasajeros en distintos recorridos en la Región de Atacama, servicios de transfer desde/hacia el Aeropuerto Desierto de Atacama a Caldera y/o Copiapó (y puntos intermedios), como también el traslado de trabajadores a diversos centros mineros de la Región<sup>2</sup>. De acuerdo a información proporcionada a esta Fiscalía, actualmente cuenta con una flota de 23 máquinas para servir el tramo Copiapó-Caldera-Copiapó;
- b) **EXPRESO CALDERA**, que reúne a una serie de empresarios que se desvincularon de CASTHER para servir la ruta Copiapó-Caldera-Copiapó. Su gestor principal y responsable del servicio -según aparece registrado ante las autoridades del rubro- es don **CRISTIAN**

<sup>2</sup> Sus administradores son/han sido los hermanos Elín Alonso, Rubén y el fallecido Héctor Mario, todos de apellidos Castillo Hidalgo, y doña Carolina Alejandra Castillo Cambor, hija de Rubén Castillo Hidalgo.

**VALDÉS CABRERA**, quien la administra personalmente y por medio de terceras personas<sup>3</sup>. De acuerdo a información proporcionada a esta Fiscalía, esta empresa dispone de 7 máquinas para la prestación del servicio de transporte público rural de pasajeros en la ruta en comento<sup>4</sup>; y,

- c) **BUSES CALDERA**, sociedad anónima cerrada constituida por empresarios que operaban conjuntamente con Cristián Valdés Cabrera y que a mediados de 2010 conformaron la sociedad Empresa de Transporte Caldera Sociedad Anónima<sup>5</sup>, que también sirve la ruta Copiapó-Caldera-Copiapó, y que opera indistintamente con el nombre de fantasía "BUSES CALDERA"<sup>6</sup>. Según la información proporcionada a esta Fiscalía, BUSES CALDERA cuenta actualmente con una flota de 13 máquinas para servir el tramo Copiapó-Caldera-Copiapó<sup>7</sup>.

19.- La empresa **CASTHER** cuenta con una participación de aproximadamente el 50% de las frecuencias, mientras que **EXPRESO CALDERA** y **BUSES CALDERA** mantienen alrededor del 25% de participación de mercado cada una.

20.- A juicio de esta Fiscalía, no existen medios de transporte que funcionen como sustitutos para el transporte efectuado por medio de buses en la mencionada ruta. Ello, porque si bien Copiapó-Caldera-Copiapó constituye un tramo de algunas de las rutas servidas por otras empresas de buses interurbanos, el servicio que éstas podrían ofrecer sólo daría lugar a una *oferta incierta*, producto de la irregularidad en los horarios de llegada/salida de tales buses, que

<sup>3</sup> En efecto, Expreso Caldera es administrada por el Sr. Valdés Cabrera, por su madre (Silvia Cabrera Rojas) y por su apoderado don Horacio Vicencio Romero.

<sup>4</sup> Sin perjuicio de que existirían 3 vehículos más inscritos en el servicio de Expreso Caldera, pero que trabajan solo los fines de semana (viernes, sábado y domingo) en la temporada de verano (meses de enero y febrero).

<sup>5</sup> Cabe constatar que el propio Cristián Valdés y su madre concurren a constituir esa sociedad, según la información proveída por Empresa de Transportes Caldera S.A., y que consta en la escritura de constitución repertorio 136-2010 otorgada con fecha 10 de Junio de 2010.

<sup>6</sup> Esta empresa es administrada por don Iván Alberto Reyes Martínez y por don Luis Alejandro Garrido Hernández, informalmente apodado como "Boris".

<sup>7</sup> Cabe señalar que, en ocasiones, la empresa Transpuma también sirvió la ruta. Sin embargo, de acuerdo a antecedentes allegados a esta Fiscalía, ese recorrido lo habría hecho incorporándose a la empresa Cristián Valdés. Con todo, en la actualidad, Transpuma no sirve la ruta Copiapó-Caldera-Copiapó, enfocándose, principalmente, en la ruta que va hacia el Valle de Copiapó.

tienen puntos de origen y destino completamente disímiles. Asimismo, esta alternativa constituiría una *oferta muy limitada*, producto del escaso número de asientos disponibles, especialmente en el horario punta. Estos factores son de vital importancia si se considera el perfil de usuarios de este servicio, correspondiente en general a personas que precisan atender obligaciones laborales, universitarias, escolares, etc., lo que los fuerza a requerir el servicio de transporte de manera regular, y en un horario predeterminado.

21.- Por otro lado, aún cuando la ruta también es servida con cierta periodicidad por taxis-colectivos, éstos no forman parte del mercado relevante, atendidas las diferencias en las tarifas que cobran<sup>8</sup> y la calidad del servicio que entregan<sup>9</sup>.

22.- A mayor abundamiento, y como se ha visto, los precios de los pasajes cobrados por los buses rurales en el tramo Copiapó - Caldera- Copiapó se mantienen hasta la actualidad al nivel colusivo, sin que el alza experimentada en éstos haya representado un traslado significativo de la masa crítica de usuarios a otros hipotéticos sustitutos del servicio, circunstancia que pone en evidencia, además, la carencia de éstos en el mercado relevante<sup>10</sup>.

23.- En cuanto a la regulación sectorial, cabe destacar, en primer término, que ésta descansa en el principio de libertad del transporte. De este modo, cualquier

<sup>8</sup> En efecto, los taxis-colectivos tienen una tarifa única por viaje (ida o regreso) muy superior a la tarifa general cobrada por los buses, sin contar las diversas tarifas promocionales y la modalidad Ida/Regreso que éstos ofrecen, y por las que cobran tarifas aún menores.

<sup>9</sup> En un sentido similar, el H. Tribunal, en el Considerando Vigésimo de la Sentencia N° 116 (Requerimiento de la FNE contra Sociedad Agrícola Comercial y Ganadera Palo Santo Ltda. y Otros) señaló: *"Que, a juicio de este Tribunal, el servicio de taxis existente en los alrededores de Los Muermos no pertenece al mercado relevante, pues no es sustituto del servicio que presta el transporte público, mediante buses, entre la localidad de Los Muermos y la ciudad de Puerto Montt. Lo anterior, dado que la ruta que une ambos puntos tiene una longitud de 48 kilómetros y la calidad y precio del servicio que prestan los taxis debiera ser suficientemente diferente al que proporcionan las empresas requeridas en autos"*.

<sup>10</sup> La validez del mencionado criterio para efectos de apreciar la ausencia de sustitutos, queda de manifiesto en el Considerando Cuadragésimo Sexto de la Sentencia 119, en que el H. Tribunal dispuso: *"Que al respecto, este Tribunal estima que el hecho de que existan otros productos que tengan el mismo principio activo o finalidad terapéutica no es necesariamente lo que define el mercado relevante. Lo central para hacerlo es analizar si, subiendo los precios de un cierto conjunto de productos, es posible, para quienes los ofrecen —en este caso las farmacias—, aumentar sus ingresos, todo lo demás constante. Siempre habrá algunos clientes que preferirán migrar a un bien de menor precio, pero lo importante para efectos de juzgar la conducta acusada en autos es saber si, aún con esa pérdida de clientes, determinadas alzas de precio en un conjunto de productos mejorarán o no la recaudación de las requeridas. Si los ingresos disminuyen, significa que la migración a los bienes sustitutos es tal que se hace necesario definir un mercado relevante más amplio que incluya a otros productos; evidentemente sus sustitutos más cercanos"*.



interesado puede servir la ruta, exigiéndosele como único requisito habilitante la inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, de conformidad con lo dispuesto por el DS 212.

24.- En cuanto a las frecuencias, mediante Resolución N° 684 de 10 de septiembre de 2009, y con el objeto de garantizar el orden y la continuidad de la prestación del servicio, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones (SEREMITT) de la Región de Atacama estableció, entre otras medidas, un control horario al interior de las zonas urbanas de las ciudades de Copiapó y Caldera. Esa regulación, no obstante, se aplicaría exclusivamente a las empresas de buses de transporte de pasajeros público rural que sirven la referida ruta en la actualidad<sup>11/12</sup>.

25.- Es del caso mencionar que el mercado en estudio es relativamente pequeño<sup>13</sup>, altamente concentrado, maduro y estable, por lo que no resulta particularmente atractivo para los entrantes desafiar a las empresas establecidas. Es así como desde la entrada de BUSES CALDERA, producto de una división de EXPRESO CALDERA (empresas que a su vez se constituyeron por ex - operadores de CASTHER), no se han incorporado nuevos prestadores a este servicio. A mayor abundamiento, en la ciudad de Caldera, las tres requeridas sirven la ruta desde un recinto especialmente habilitado denominado "Plaza de Las Américas", ubicado en el cuadrante de calles Ossa Varas, Cifuentes, Pasaje Rafael Caldera e Isla Lenox, lugar que concentra la mayor afluencia de público y que en la actualidad no contaría con losas adicionales disponibles<sup>14</sup>.

### III. ELEMENTOS FACILITADORES DE LA COLUSIÓN

<sup>11</sup> Ello emana del tenor de la Resolución N° 684 de 10 de septiembre de 2009, dictada luego reuniones entre la SEREMITT de Atacama, y las empresas que en ese entonces prestaban servicios de transporte rural de pasajeros en la ruta Copiapó-Caldera-Copiapó.

<sup>12</sup> En ese mismo acto administrativo, la SEREMITT dispuso que cualquier alza de tarifas debería serle comunicada con 30 días de anticipación, tal como ocurre en el caso del transporte público urbano de pasajeros.

<sup>13</sup> Caldera es una ciudad de aproximadamente 16.000 habitantes y Copiapó cuenta con aproximadamente 150.000.

<sup>14</sup> En efecto, de acuerdo al Ordinario N° 0482 dirigido a Fiscalía con fecha 03 de Mayo de 2012 el Municipio de Caldera informó que actualmente no cuenta con losas y/o oficinas adicionales disponibles para prestar el servicio en "Plaza Las Américas", de manera que un eventual nuevo entrante, junto con dar cumplimiento a la normativa sectorial aplicable, debiera procurarse un nuevo lugar habilitado para prestar el servicio, compatible con las disposiciones municipales y con el plan regulador comunal.

26.- El comportamiento colusivo de las Requeridas en este mercado se ha visto favorecido por una serie de factores identificables.

27.- En primer término, el hecho que sean solo tres los oferentes del servicio rural facilita la existencia de un cartel<sup>15</sup>. Esta facilidad se ve acentuada por cuanto los propietarios de buses y prestadores del servicio en la ruta Copiapó-Caldera-Copiapó se conocen entre ellos, en atención a que, como se ha dicho, sirvieron la ruta para la misma empresa en el pasado, sea CASTHER o EXPRESO CALDERA (CRISTIAN VALDÉS).

28.- Adicionalmente, y según se ha expresado, los lugares de salida de los buses y oficinas de cada una de las empresas, tanto en la ciudad de Copiapó como en Caldera, se encuentran emplazadas en terrenos muy cercanos o contiguos<sup>16</sup>, lo cual, junto con favorecer la fluidez de las comunicaciones entre ellas, permite un efectivo monitoreo de las obligaciones que emanan del acuerdo anticompetitivo, prácticamente sin costo alguno.

29.- En síntesis, la práctica colusoria de las Requeridas se despliega en un mercado donde la información fluye de manera transparente, referida a servicios homogéneos, con pocos actores y alta concentración.

#### IV. EL DERECHO

30.- La conducta ejecutada por las Requeridas es constitutiva de una infracción a la libre competencia prevista y sancionada por el artículo 3° del DL 211. En lo pertinente, el precepto en cuestión dispone:

*"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas"*

<sup>15</sup> "En igualdad de otros factores, la colusión es más probable cuando menos empresas existan en el mercado", Massimo Motta, "Competition Policy: Theory and Practice", pág.142-143, traducción libre.

<sup>16</sup> En efecto, en Caldera las tres operan en Plaza Las Américas, lugar en el cual BUSES CALDERA y CRISTIAN VALDÉS comparten la misma oficina, separándose una ventanilla. En la ciudad de Copiapó, los terminales y oficinas de las tres empresas se encuentran ubicados en la misma calle Buena Esperanza.

*en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.”*

Como el H. Tribunal bien conoce, el literal a) del artículo 3° ejemplifica los actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, refiriéndose en concreto a:

*“(a) **Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores, o afectar el resultado de procesos de licitación**” (énfasis agregado).*

31.- Según ha expresado el H. Tribunal<sup>17</sup>, de acuerdo con el artículo 3° transcrito precedentemente, los elementos que deben presentarse para que un acto constituya colusión, los cuales concurren y se cumplen en la especie, son los siguientes:

**(A) Confluencia de voluntades entre competidores**

En el caso de autos, los hechos descritos en el capítulo (I) dan cuenta precisamente de un concierto de voluntades verificado entre oferentes del mercado de transporte rural de pasajeros en la ruta Copiapó-Caldera-Copiapó, en los términos del artículo 3° letra a) reseñado.

**(B) Que dicha confluencia de voluntades tenga por objeto restringir, afectar o eliminar la competencia en el mercado relevante afectado, o a lo menos que tienda a producir tales efectos**

Según se ha expuesto, objeto del acuerdo materia del requerimiento fue la eliminación de la competencia entre los agentes del mercado descrito, mediante la

<sup>17</sup> Sentencia N° 112/11 del TDLC, de fecha veintidós de junio de dos mil once, Considerando Sexagésimo Sexto.

fijación coordinada de precios para los distintos tipos de usuarios que utilizan el servicio de transporte público terrestre rural de pasajeros, correspondiente a la ruta Copiapó-Caldera-Copiapó, orientada a la obtención de beneficios para los partícipes, y privando a los consumidores de la posibilidad de pagar una tarifa competitiva, correspondiente a aquella determinada por la interacción entre la oferta y la demanda.

**(C) Que dicho acuerdo les confiera un poder de mercado suficiente para producir el efecto antes mencionado**

En el caso que nos ocupa, el ilícito descrito ha proporcionado a las requeridas poder de mercado suficiente para alzar las tarifas a público y eliminar la competencia; manteniendo las tarifas fijadas por el cartel por más de dos años. Este efecto parece aún más claro si se tiene en consideración que no hay más agentes económicos distintos a las Requeridas que sirvan tal ruta con características tales que puedan ser concebidos como parte del mismo mercado relevante.

32.- Según se advierte, el acuerdo para fijar las tarifas en la ruta Copiapó-Caldera-Copiapó objeto de esta presentación cumple con todos los elementos necesarios para configurar el ilícito anticompetitivo tipificado por el artículo 3° letra a) del DL 211, resultando procedente la imposición a las Requeridas de las sanciones previstas en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de las demás medidas concretas que se solicitan en el petitorio de esta presentación.

**V. LA SANCIÓN SOLICITADA**

33.- El DL 211 enuncia determinadas circunstancias que deben ser consideradas por el H. Tribunal al momento de determinar el monto final de la multa que debe imponerse por el ilícito cometido. En el presente caso, concurren las siguientes: (i) gravedad de la conducta; (ii) el beneficio económico obtenido; y (iii) la importancia del mercado afectado.

34.- En relación a la **gravedad de la conducta**, basta constatar lo extremadamente pernicioso que resulta un acuerdo colusivo o cartelización, que distorsiona severamente las reglas de la libre competencia en el mercado que se

ve afectado por el mismo, con graves perjuicios para el orden público. El mayor reproche atribuido por el legislador en relación con esta conducta queda reflejado en la mayor entidad de la sanción con que es conminado el infractor, en relación con otros ilícitos anticompetitivos.

La jurisprudencia del H. Tribunal y de la Excma. Corte Suprema ha reconocido la gravedad de este tipo de ataques a la libre competencia, cuando ha señalado que: *“La colusión constituye de todas las conductas atentatorias contra la Libre Competencia la más reprochable, la más grave, ya que importa la coordinación del comportamiento competitivo de las empresas”*<sup>18</sup>.

En similares términos, otro reciente fallo del Excmo. Tribunal ha dispuesto que: *“Nadie puede dudar que la colusión es uno de los ilícitos más graves que se pueden cometer en contra de la libre competencia, lo que se confirma porque en legislaciones como las de Estados Unidos, Inglaterra, Japón, Corea del Sur, Australia y Brasil, entre otros, su perpetración se sanciona con la pena de prisión”*<sup>19</sup>.

35.- Esa gravedad general se califica en la especie, por lo demás, si se tiene en cuenta la participación de mercado de las involucradas, quienes –producto del acuerdo- afectaron el 100% de la oferta de servicios de transporte rural de pasajeros en la ruta Copiapó-Caldera-Copiapó.

36.- En lo que al **beneficio económico** se refiere, y según ha señalado la Excma. Corte Suprema: *“El resultado probable de tal coordinación es la subida de los precios, la restricción de la producción y con ello el aumento de los beneficios que obtienen sus participantes”*<sup>20</sup>.

En el presente caso, tal beneficio económico concurre toda vez que las Requeridas han concertado el cobro de las tarifas anticompetitivas para este

<sup>18</sup> Excma. Corte Suprema, Rol 1746-2010, sentencia dictada con fecha 29 de diciembre de 2010 en los autos caratulados “Requerimiento de la FNE en contra de Transportes Central Ltda. y otros”, Considerando Duodécimo.

<sup>19</sup> Excma. Corte Suprema, fallo de fecha 07 de Septiembre de 2012 en los autos Rol N° 2578-2012 en el denominado “Caso Farmacias”, Considerando Nonagésimo.

<sup>20</sup> Sentencia de la Corte Suprema, Rol 1746-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, “Requerimiento de la FNE en contra de Transportes Central Ltda. y otros”, Considerando Duodécimo.

mercado durante un período que se ha extendido por más de 2 años, aprovechando los beneficios derivados del cartel, en la proporción que les corresponde conforme con sus participaciones de mercado.

37.- Finalmente, y en relación a la **relevancia del mercado afectado**, cabe hacer presente que la ruta materia de este requerimiento es utilizada principalmente por pasajeros que habitan la localidad de Caldera y que viajan a Copiapó por causas laborales o educativas y que carecen de otro medio de transporte alternativo y sustituto. Del mismo modo, Caldera es un destino de considerable importancia en la región, especialmente en períodos estivales.

El H. Tribunal ha reconocido lo pernicioso que puede ser un cartel en un mercado sensible para la comunidad, como es el del transporte público de pasajeros, al señalar que: *"[...] en cuanto a la gravedad de la conducta, este Tribunal considera que la colusión es de aquellas que merece el mayor reproche para el derecho de la competencia, máxime cuando afecta el funcionamiento del mercado en materia de servicios esenciales para la comunidad"*<sup>21</sup> (énfasis agregado).

38.- Finalmente, para definir la cuantía de la sanción que se solicita imponer en el petitorio de este escrito, se tiene en cuenta el **efecto disuasorio** que ésta ha de generar, de manera de prevenir eficazmente comportamientos similares, especialmente en consideración al beneficio alternativo que implica para las infractoras la comisión de estos ilícitos.

Al decir de la Excm. Corte Suprema: *"En este tema resulta absolutamente relevante que la imposición de la multa disuada de persistir en conductas como las investigadas y sancionadas, puesto que esta Corte considera que la decisión sobre la cuantía de las multa lleva implícita la finalidad de reforzar su efecto disuasorio, en razón del beneficio que las empresas coludidas obtienen de la conducta ilícita a corto plazo"*<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Sentencia N° 94 del TDLC, de fecha 7 de enero de 2010, "Requerimiento de la FNE contra Transportes Central Ltda. y otros", Considerando Nonagésimo Octavo. Mismo criterio sostenido por la Excm. Corte Suprema en Sentencia dictada en Rol 1746-10, de fecha 29 de diciembre de 2010, donde aumentó las multas impuestas a las allí requeridas (Ver Considerando Duodécimo).

<sup>22</sup> Corte Suprema, fallo de fecha 07 de Septiembre de 2012, Rol N° 2578-2012 en el denominado "Caso Farmacias", Considerando Nonagésimo.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 18, 19 y siguientes, 26 y 39 del DL 211, y demás normas legales citadas y aplicables,

**AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA SOLICITO:** tener por deducido requerimiento en contra de E. Alonso Castillo H. Compañía Limitada (Caster), don Cristián Valdés Cabrera (Expreso Caldera) y Empresa de Transporte Caldera Sociedad Anónima (Buses Caldera), ya individualizados; darle tramitación, y en definitiva, acogerlo:

- a) Declarando que las requeridas han celebrado y ejecutado la conducta imputada en este requerimiento, la que es constitutivas del ilícito de colusión, previsto y sancionado por el artículo 3º letra a) del DL 211;
- b) Ordenando a éstas el cese inmediato de esta práctica, y prohibiéndoles ejecutarla a futuro, bajo apercibimiento de ser consideradas reincidentes;
- c) Condenando a E. Alonso Castillo H. Compañía Limitada a una multa de SEISCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES (600 U.T.A.), o el monto que el H. Tribunal estime corresponder en derecho;
- d) Condenando a Cristián Valdés Cabrera a una multa de TRESCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES (300 U.T.A.), o el monto que el H. Tribunal estime corresponder en derecho;
- e) Condenando a Empresa de Transporte Caldera Sociedad Anónima a una multa de TRESCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES (300 U.T.A.), o el monto que el H. Tribunal estime corresponder en derecho;
- f) Condenando en costas a las Requeridas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase H. Tribunal tener por acompañados los documentos incautados a las requeridas que se detallarán en cada caso, junto con sus respectivas cadenas de custodia y según la individualización correspondiente a cada número único de evidencia (NUE) son los siguientes:

**I. Especies obtenidas en diligencias de entrada, registro e incautación de fecha 14 de marzo de 2012 autorizadas por el H. Tribunal mediante resolución de fecha 8 de marzo del año 2012 (Rol EA 7-2012), y por el Sr. Ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó don Pablo Krumm de Almozara mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2012.**

**I.1. NUE N °1256496**

**I.1.1. Anexo N° 1.** Acta y certificación de entrada y registro en lugares cerrados de fecha 14 de marzo de 2012.

**I.1.1.1.** 02 (dos) cuadernos tipo universitario, el primero marca "Colón" el que en su tapa delantera tiene impresa la leyenda "Summer Time" y en la posterior la leyenda "Colón" con diseño de flores. El segundo cuaderno es de marca "Hallmark" con sus tapas color blanco los que mantienen impreso diversos diseños de osos, ambos cuadernos en su interior contienen información relativa a salidas de buses.

**I.1.2. Anexo N° 2.** Acta de incautación de dinero, documentos u objetos de fecha 14 de Marzo de 2012:

**I.1.2.1.** 01 (un) boleto serie número 016888 que corresponde al inicial del talonario color naranja de la tarifa \$3200 (tres mil doscientos pesos) de la empresa Buses Caldera;

**I.1.2.2.** 01 (un) boleto serie número (0016888) 0016900 que corresponde al final del talonario color naranja de la tarifa \$3200 (tres mil doscientos pesos) de la empresa Buses Caldera, y

**I.1.2.3.** 01 (un) boleto serie número 0038428 que corresponde al inicial del talonario color rosado de la tarifa \$2600 (dos mil seiscientos pesos) de la empresa Buses Caldera.

**I.1.3. Anexo N° 3.** Acta de incautación de dinero, documentos u objetos de fecha 14 de Marzo de 2012:

**I.1.3.1.** 01 (un) boleto serie número 0038500 que corresponde al final del talonario color rosado de la tarifa \$2600 (dos mil seiscientos pesos) de la empresa Buses Caldera;



I.1.3.2. 01 (un) boleto serie número 001842(8)4 que corresponde al inicial del talonario color naranja de la tarifa \$2200 (dos mil doscientos pesos) de la empresa Buses Caldera; y

I.1.3.3. 01 (un) boleto serie número 0018500 que corresponde al final del talonario color naranja de la tarifa \$2200 (dos mil doscientos pesos) de la empresa Buses Caldera.

I.1.4. **Anexo N° 4.** Acta de incautación de dinero, documentos u objetos de fecha 14 de Marzo de 2012:

I.1.4.1. 01 (un) boleto serie número 0041729 que corresponde al talonario color rosado de la tarifa \$3500 (tres mil quinientos pesos) de la empresa Buses Caldera;

I.1.4.2. 01 (un) boleto serie número 0041800 que corresponde al talonario color rosado de la tarifa \$3500 (tres mil quinientos pesos) de la empresa Buses Caldera; y

I.1.4.3. 01 (una) colilla serie número 0031(601)701 que corresponde al talonario color amarillo de la tarifa \$2200 (dos mil doscientos pesos) que corresponde al boleto inicial del talonario de la empresa Buses Caldera.

I.1.5. **Anexo N° 5.** Acta de incautación de dinero, documentos u objetos de fecha 14 de Marzo de 2012:

I.1.5.1. 01 (un) boleto serie número 0031(795)800 que corresponde al final del talonario color amarillo de la tarifa \$2200 (dos mil doscientos pesos) de la empresa Buses Caldera;

I.1.5.2. 01 (una) colilla de boleto serie número 0005201 que corresponde al talonario color amarillo de la tarifa \$1300 (mil trescientos pesos) colilla que corresponde al boleto inicial del talonario de la empresa Buses Caldera;

I.1.5.3. 01 (un) boleto serie número 0005300 que corresponde al talonario color amarillo de la tarifa \$1300 (mil trescientos pesos) que corresponde al boleto final del talonario.

I.1.6. **Anexo N° 6.** Acta de incautación de dinero, documentos u objetos de fecha 14 de Marzo de 2012:

I.1.6.1. 01 (un) cuaderno tipo universitario marca "Proarte" con su tapa delantera color verde y su tapa trasera color negro el que en su interior mantiene diferentes cifras con tablas.

I.1.6.2. 01 (un) disco compacto (CD) que contiene información extraída del teléfono marca Samsung modelo 36 color negro, tarjeta SIM N° 6155840, teléfono perteneciente a la empresa Buses Caldera.

I.1.7. **Anexo N° 7.** Acta de incautación de dinero, documentos u objetos de fecha 14 de Marzo de 2012:

I.1.7.1. 15 (quince) hojas de ruta con diferente información consignada en la misma de la empresa buses caldera

I.1.7.2. 25 (veinticinco) planillas de buses de la empresa buses caldera

I.1.7.3. 01 (una) hoja color blanco con diferentes escritos y números.

## **I.2. NUE N ° 1256495**

I.2.1. **Anexo N° 1.** Acta y certificación de entrada y registro en lugares cerrados de fecha 14 de marzo de 2012 en la que se da cuenta de la incautación de especies que se detallan en las actas de incautación anexas.

I.2.2. **Anexo N° 2.** Acta de incautación de dinero, documentos y/o instrumentos de fecha 14 de Marzo de 2012:

I.2.2.1. 01 (un) cuaderno marca "Rhein", con logo Garfield.

I.2.2.2. 01 (un) Cuaderno marca "TORRE", color verde;

I.2.2.3. 01 (una) liquidación, buses Expreso Caldera N°1101.

I.2.3. **Anexo N° 3.** Acta de incautación de dinero, documentos y/o instrumentos de fecha 14 de Marzo de 2012:

I.2.3.1. Oficio ordinario N°797, emanado por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes;

I.2.3.2. Comprobante de dinero a nombre de buses Expreso Caldera S.A. de fecha 22.Feb.2011, por un total de \$476.569 (cuatrocientos setenta y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos).

- I.2.3.3. Comprobante de transferencia electrónica de la cuenta a nombre de Richard Mauricio Varas Mellado a la cuenta corriente N° 120-0-000980-4 por un monto de \$188.100 (ciento ochenta y ocho mil cien pesos).
- I.2.3.4. 06 (seis) hojas de ruta de los buses expreso caldera.
- I.2.3.5. 01 (una) planilla de buses expreso caldera.

### **I.3. NUE N ° 1256503**

- I.3.1. Acta de certificación de entrada y registro en lugares cerrados de fecha 14 de Marzo de 2012.
  - I.3.1.1. Carpeta con documentación relativa a frecuencias del año 2009, comunicaciones con la Seremi de Transporte año 2009 y otra documentación de la empresa (Cristián Valdés);
  - I.3.1.2. Cuaderno perteneciente a Nisa Tolmo ex administradora de la empresa con recaudaciones de dinero entre Mayo y Noviembre de 2011.

### **I.4. NUE N ° 1256501**

- I.4.1. Acta de incautación de dinero, documentos y/o instrumentos de fecha 14 de Marzo de 2012.
  - I.4.1.1. Antecedentes contenidos en una carpeta y que corresponden a Rendiciones de Caja diaria año 2012.

### **I.5. NUE N ° 1256502**

- I.5.1. Set de planillas de control de boletos año 2009-2010.

### **I.6. NUE N ° 1256500**

- I.6.1. Carpeta denominada documentos transporte con distintas documentaciones principalmente a la Secretaría de Transporte.

## **II. Documentos obtenidos en diligencias de entrada, registro e incautación de fecha 29 de agosto de 2012, aprobadas por el H. Tribunal mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2012 (Rol EA 7-2012) y por el Ministro**

de la Corte de Apelaciones de Copiapó don Pablo Krumm de Almozares,  
mediante resolución librada con fecha 29 de agosto de 2012.

**II.1. NUE 2024414**

II.1.1. **Anexo N° 2.** Acta de incautación de dinero, documentos y/o instrumentos de fecha 29 de Agosto de 2012:

II.1.1.1. 01 (un) disco DVD no regrabable marca "Imation" que contiene carpeta de nombre "Cather" con 5149 archivos en 395 carpetas, con un tamaño total en disco de 268 mega bytes, la que fue creado con fecha 26 de Abril de 2012;

II.1.2. **Anexo N ° 3.** Acta de incautación de dinero, documentos y/o instrumentos de fecha 29 de Agosto de 2012:

II.1.2.1. 01 (un) cuaderno marca Colon tipo universitario, el que en su tapa delantera contiene imágenes color beige, con hojas color blanco cuadrado.

II.1.3. **Anexo N ° 5.** Acta de incautación de dinero, documentos y/o instrumentos de fecha 29 de Agosto de 2012, correspondiente a siete correos electrónicos de la cuenta `cascam@gmail.com`, entregados voluntariamente a esta Fiscalía por doña Carolina Castillo Cambior:

II.1.3.1. Correo remitido a la Srta. Castillo Cambior desde la cuenta `jbarcaza@investec.cl` ("Juan Barcaza Sepúlveda") de fecha 16 de Febrero de 2010, titulado "Situación sistema GPS", el que consta de una página. Se adosa impresión de documento adjunto (`Codificacion_Caldera.pdf`) a dicho correo, el que cuenta con una página (Anexo N ° 1);

II.1.3.2. Correo remitido a la Srta. Castillo Cambior desde la cuenta `eacastilloh@gmail.com` ("Alonso Castillo") de fecha 03 de Mayo de 2010, titulado "Caserones", el que consta de una página. Se adosa impresión de 2 (dos) documentos adjuntos a dicho correo, el primero de ellos (`SERVICIO CASERONES.xls`) de un total de dos páginas, y el segundo (`Reunion cather expreso por gps.doc`) de seis páginas (Anexo N ° 2);

II.1.2. **Anexo N ° 3.** Acta de incautación de dinero, documentos y/o instrumentos de fecha 29 de Agosto de 2012:

II.1.2.1. 01 (un) cuaderno marca Colon tipo universitario, el que en su tapa delantera contiene imágenes color beige, con hojas color blanco cuadriculado.

II.1.3. **Anexo N ° 5.** Acta de incautación de dinero, documentos y/o instrumentos de fecha 29 de Agosto de 2012, correspondiente a siete correos electrónicos entregados voluntariamente a esta Fiscalía por doña Carolina Castillo Camblor:

II.1.3.1. Correo remitido a la Srta. Castillo Camblor desde la cuenta de Juan Barcaza Sepúlveda de fecha 16 de Febrero de 2010, titulado "Situación sistema GPS", el que consta de una página. Se adosa impresión de documento adjunto (Codificacion\_Caldera.pdf) a dicho correo, el que cuenta con una página (Anexo N ° 1);

II.1.3.2. Correo remitido a la Srta. Castillo Camblor desde la cuenta de Alonso Castillo de fecha 03 de Mayo de 2010, titulado "Caserones", el que consta de una página. Se adosa impresión de 2 (dos) documentos adjuntos a dicho correo, el primero de ellos (SERVICIO CASERONES.xls) de un total de dos páginas, y el segundo (Reunion casther expreso por gps.doc) de seis páginas (Anexo N ° 2);

II.1.3.3. Correo remitido a la Srta. Castillo Camblor desde la cuenta de Henry Castillo Rivera de fecha 27 de Abril de 2010, titulado "Saludos", el que consta de una página. Se adosa impresión de un documento adjunto (REGLAMENTO FUNCIONAMIENTO GPS [1].docx) a dicho correo de un total de dos páginas (Anexo N ° 3);

II.1.3.4. Correo remitido a la Srta. Castillo Camblor desde la cuenta de Alonso Castillo de fecha 23 de Abril de 2010, titulado "Contrato", el que consta de una página. Se adosa

impresión de un documento adjunto (CONTRATO DE ASESORIA TECNICA MGARAY rev1 [2].doc) a dicho correo de un total de cuatro páginas (Anexo N ° 4);

II.1.3.5. Correo remitido a la Srta. Castillo Cambor desde la cuenta de Miguel Garay de fecha 23 de Abril de 2010, titulado "Vencimiento plazo", el que consta de tres (3) páginas. Se adosa impresión de un documento adjunto (CONTRATO DE ASESORIA TECNICA.doc) a dicho correo de un total de dos páginas (Anexo N ° 5);

II.1.3.6. Correo remitido a la Srta. Castillo Cambor desde la cuenta de Alonso Castillo de fecha 23 de Abril de 2010, titulado "Contrato", el que consta de una página. Se adosa impresión de un documento adjunto (CONTRATO DE ASESORIA TECNICA MGARAY rev1 [2].doc) a dicho correo de un total de cuatro páginas (Anexo N ° 6);

II.1.3.7. Correo remitido a la Srta. Castillo Cambor desde la cuenta de Miguel Garay de fecha 13 de Marzo de 2010, titulado "Honorarios asesoría", el que consta de seis páginas (Anexo N ° 7).

II.1.4. **Anexo N° 6.** Acta de incautación de dinero, documentos y/o instrumentos de fecha 29 de Agosto de 2012:

II.1.4.1. 01 (una) carpeta de cartón con elástico marca RHEIN de color rosado con un corazón verde, cuyo interior contiene 45 resúmenes diarios de caja y dos hojas de cuaderno de informe de caja más una fotocopia manuscrita "venta total caja" de fecha 22 de Enero de 2011.

II.1.4. **Anexo N° 10.** Acta de incautación de dinero, documentos y/o instrumentos de fecha 29 de Agosto de 2012.

II.1.4.1. 01 (un) cuaderno marca Alquimia color amarillo de 100 hojas, cuya tapa dice BUS 40 placa, JOSEFA placa en su reverso dice nombre "Casther", dirección BUS 40.

foliados, en carácter de confidencial, a efectos que el H. Tribunal disponga, como documento de trabajo, de una versión digital de los documentos precedentemente individualizados.

**SEGUNDO OTROS**: Sírvase H. Tribunal tener por acompañados los documentos que a continuación se indican, y que dan cuenta de la devolución de aquellas especies recogidas y/o incautadas que en cada caso se detallan a sus respectivos titulares, según se expone a continuación:

- I.1. **"ACTA DE DEVOLUCIÓN DE ESPECIES"** de fecha 24 de enero de 2013 correspondientes al **"ANEXO N°1"** del **N. U. E. 2024414**, y que da cuenta de la devolución y entrega de las especies que ahí se detallan. Se hace presente que existe constancia en el acta de la recepción conforme por don **Elín Castillo Hidalgo** en representación de **CASTHER**, quién firmó el acta junto con los profesionales de la Fiscalía Nacional Económica a cargo de la diligencia.
- I.2. **"ACTA DE DEVOLUCIÓN DE ESPECIES"** de fecha 24 de enero de 2013 correspondientes al **"ANEXO N°4"** del **N. U. E. 2024414**, y que da cuenta de la devolución y entrega de las especies que ahí se detallan. Se hace presente que existe constancia en el acta de la recepción conforme de las especies antes indicada por don **Jorge Ortega Rozas**, quién firmó el acta junto con los profesionales de la Fiscalía Nacional Económica a cargo de la diligencia.
- I.3. **"ACTA DE DEVOLUCIÓN DE ESPECIES"** de fecha 24 de enero de 2013 correspondientes al **"ANEXO N°7"** del **N. U. E. 2024414**, y que da cuenta de la devolución y entrega de las especies que ahí se detallan. Se hace presente que existe constancia en el acta de la recepción conforme por don **Elín Castillo Hidalgo** en representación de **CASTHER**, quién firmó el acta junto con los profesionales de la Fiscalía Nacional Económica a cargo de la diligencia.
- I.4. **"ACTA DE DEVOLUCIÓN DE ESPECIES"** de fecha 24 de enero de 2013 correspondientes al **"ANEXO N°8"** del **N. U. E. 2024414**, y que da cuenta de la devolución y entrega de las especies que ahí se detallan. Se hace presente que existe constancia en el acta de la recepción conforme por

don **Elín Castillo Hidalgo** en representación de **CASTHER**, quién firmó el acta junto con los profesionales de la Fiscalía Nacional Económica a cargo de la diligencia.

- I.5. **“ACTA DE DEVOLUCIÓN DE ESPECIES”** de fecha 24 de enero de 2013 correspondientes al **“ANEXO N°9”** del **N. U. E. 2024414**, y que da cuenta de la devolución y entrega de las especies que ahí se detallan. Se hace presente que existe constancia en el acta de la recepción conforme por don **Elín Castillo Hidalgo** en representación de **CASTHER**, quién firmó el acta junto con los profesionales de la Fiscalía Nacional Económica a cargo de la diligencia.
- I.6. **“ACTA DE DEVOLUCIÓN DE ESPECIES”** de fecha 24 de enero de 2013 correspondientes al **“ANEXO N°11”** del **N. U. E. 2024414**, y que da cuenta de la devolución y entrega de las especies que ahí se detallan. Se hace presente que existe constancia en el acta de la recepción conforme por don **Elín Castillo Hidalgo** en representación de **CASTHER**, quién firmó el acta junto con los profesionales de la Fiscalía Nacional Económica a cargo de la diligencia.
- I.7. **“ACTA DE DEVOLUCIÓN DE ESPECIES”** de fecha 24 de enero de 2013 correspondientes al **“ANEXO N°12”** del **N. U. E. 2024414**, y que da cuenta de la devolución y entrega de las especies que ahí se detallan. Se hace presente que existe constancia en el acta de la recepción conforme por don **Elín Castillo Hidalgo** en representación de **CASTHER**, quién firmó el acta junto con los profesionales de la Fiscalía Nacional Económica a cargo de la diligencia.
- I.8. **“ACTA DE DEVOLUCIÓN DE ESPECIES”** de fecha 24 de enero de 2013 correspondientes al **“ANEXO N°13”** del **N. U. E. 2024414**, y que da cuenta de la devolución y entrega de las especies que ahí se detallan. Se hace presente que existe constancia en el acta de la recepción conforme por don **Elín Castillo Hidalgo** en representación de **CASTHER**, quién firmó el acta junto con los profesionales de la Fiscalía Nacional Económica a cargo de la diligencia.



**TERCER OTROSÍ:** Sírvase H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 39 del D.L N ° 211, y al Auto Acordado N ° 15, decretar la confidencialidad de los objetos y documentos indicados en los numerales I.1.6.2., I.2.3.3., II.1.1.1., II.1.3.1., II.1.3.2., II.1.3.3., II.1.3.4., II.1.3.5., II.1.3.6. y II.1.3.7 del Primer Otrosí de este escrito y cuya versión pública se acompaña en ese mismo acto.

En efecto, los objetos y documentos reseñados contienen información estratégica referente a datos contables, información sobre costos y otros antecedentes sensibles desde una perspectiva laboral, como antecedentes de cotizaciones y liquidaciones de sueldo, cuya divulgación podría afectar el desarrollo competitivo de sus respectivos titulares; aserto que justifica que sólo sean conocidos por el H. Tribunal, esta Fiscalía y la parte a que refieren, en los términos dispuestos por los artículos segundo y cuarto del Auto Acordado N° 15.

Asimismo, solicitamos al H. Tribunal disponer que los antecedentes aquí referidos sean mantenidos en todo momento en custodia del Sr. Secretario Abogado del Tribunal.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase H. Tribunal tener presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N° 7/2006, esta Fiscalía ha puesto a disposición del Sr. Secretario Abogado vía correo electrónico una copia del presente requerimiento, en formato "Word".

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase H. Tribunal tener presente que, para los efectos de practicar la notificación del requerimiento de autos y de realizar todas aquellas diligencias en las que sea necesaria la intervención de un ministro de fe en su respectivo territorio jurisdiccional, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar esta designación, vengo en señalar a los siguientes Receptores Judiciales:

1. Doña Juana Ortiz Madrid, con domicilio en Bandera N° 465, oficina 704, comuna y ciudad de Santiago;
2. Don Manuel Álvarez Orrego, con domicilio en Vallenar N ° 812, comuna de Caldera; y,

3. Don Abraham Oliveros Casas, con domicilio en Niquel N° 1737, comuna de Copiapó.

**SEXTO OTROSÍ:** Sírvase H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo N° 211, de 4 de agosto de 2010 correspondiente a mi nombramiento en el cargo de Fiscal Nacional Económico. Copia autorizada de dicho instrumento se encuentra bajo custodia en Secretaría de este H. Tribunal.

Asimismo, solicito tener presente H. Tribunal, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, asumo la representación y el patrocinio de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña María Soledad Krause Muñoz, don Salvador Vial Purcell, don Nicolás Carrasco Delgado, don Eugenio Ruiz-Tagle Wiegand y doña Carolina Aguilera Marinovic, todos de mi mismo domicilio y con quienes podré actuar conjunta, o separada e indistintamente, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.



*Carolina Aguilera Marinovic*  
*Salvador Vial Purcell*

*Eugenio Ruiz-Tagle Wiegand*  
*Soledad Krause Muñoz*

AUTORIZO PODERES ES  
SANTIAGO, 06 DE Marzo DE 2013.

**SECRETARIO ABOGADO** (S)